

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver los autos del expediente número **1049/2020** relativo al juicio único civil que en ejercicio de la acción de cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales, promovió la **XXXXXX**, en contra de **XXXXXX**, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Reza el artículo 82 del código adjetivo civil, que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio, atenta a lo establecido por el artículo 142 fracción IV del Código Procesal Civil, que establece que es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, y en el caso se demanda el cumplimiento de un contrato, y de la demanda se obtiene, que la parte reo tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado; surtiéndose a su vez la competencia en razón de materia y grado en términos de lo que se prevé en los artículos 2º, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. La vía única civil es procedente, ya que la acción que nos ocupa no se encuentra prevista en alguno de los procedimientos

especiales a que se refiere el Título Undécimo del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía única civil.

IV. La **XXXXXX**, demanda de **XXXXXX**, las siguientes prestaciones:

*“a) Para que se me cubra el pago que resulta conforme al Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, derivados de los servicios profesionales prestados dentro del proceso **XXXXXX** del Juzgado **XXXXXX** de lo Civil, y que resultan en la cantidad de \$314,237.50 TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS cantidad que constituye los honorarios generados y cuantificados por sentencia interlocutoria de fecha doce de enero de dos mil dieciocho; más el impuesto al valor agregado, en 16%, \$53,538.24 CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS, o bien, conforme a las disposiciones fiscales que rijan al momento de realizar el pago.*

*b) Por el pago de la sentencia interlocutoria de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve dentro del proceso **XXXXXX** del Juzgado **XXXXXX** de lo Civil, por la cantidad de \$1,427.74 UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL.*

c) Por el pago de una indemnización que con motivo del incumplimiento del demandado tengo derecho, consistente en el pago del interés legal que sobre la cantidad requerida se actualice, desde el momento en que fue requerido de pago e incumplió en el mismo, y hasta que sea cubierto en su totalidad.

d) Por el pago de la cantidad que resulte de las constancias que para el presente juicio son necesarias, conforme al costo emitido por el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

e) Por el pago de gastos y costas que resulten del presente juicio que ante su incumplimiento me veo en la necesidad de promover.”

Basó sus prestaciones en los puntos de hechos uno a dieciséis del escrito inicial de demanda, la cual obra a fojas de la uno a la cuatro del expediente en que se actúa.

El demandado **XXXXXX**, produjo contestación a la demanda, según consta a fojas de la setenta y seis a la ochenta y uno de los autos.

En los términos anteriores se fija la litis del presente juicio, y en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus excepciones.

V. Se procede al estudio de la acción ejercitada por la **XXXXXX**, en los siguientes términos:

La accionante versa su acción en el hecho de que a finales del mes de octubre de dos mil quince el ahora demandado contrató los servicios de la referida profesionista para que llevara su defensa dentro de los autos del expediente **XXXXXX** del índice del Juzgado **XXXXXX** de lo Civil en el Estado, tramitada en su contra por la sucesión a bienes de **XXXXXX** y **XXXXXX**, y en el cual, se condenó a la parte actora del juicio aquel a pagar gastos y costas a favor de **XXXXXX**, mismos que fueron regulados en sentencia interlocutoria de fecha doce de enero de dos mil dieciocho en la cantidad de trescientos catorce mil doscientos treinta y siete pesos cincuenta centavos moneda nacional.

Que, ante el incumplimiento de la sucesión actora de aquel juicio del pago de la cantidad a que fue condenada, se le embargaron bienes para su venta judicial; y que, derivado de lo anterior, en fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve se aprobó la cantidad de un mil cuatrocientos veintisiete pesos sesenta y cuatro centavos moneda nacional, que habría de pagar la sucesión a bienes de **XXXXXX** y **XXXXXX** a favor de **XXXXXX**.

Señala que en el mes de diciembre de dos mil diecinueve, el autorizado legal de la sucesión a bienes de **XXXXXX** y **XXXXXX** se acercó a la **XXXXXX** para ofrecerle la cantidad de trescientos mil pesos

como pago de las prestaciones condenadas, a lo que la profesionista de mérito aceptó y se lo informó al hoy demandado **XXXXXX**.

Refiere que, debido a lo anterior, **XXXXXX** se presentó en el domicilio de la ahora actora y le informó que no estaba de acuerdo con el trato que la **XXXXXX** había realizado con el autorizado legal de la sucesión actora, puesto que la cantidad regulada en dicho juicio a su favor, le correspondía en su totalidad a **XXXXXX**; a lo que la accionante le manifestó que las cantidades reguladas lo eran por honorarios y gastos que ésta realizó y que además el demandado aún no le había cubierto los honorarios; a lo que **XXXXXX** le contestó que únicamente estaba dispuesto a pagarle los gastos más no la totalidad de la cantidad regulada a su favor.

Refiere que posterior a ello, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte **XXXXXX** revocó la autorización que realizó a favor de dicha profesionista dentro de los autos expediente **XXXXXX** del índice del Juzgado **XXXXXX** de lo Civil en el Estado.

Para acreditar los hechos constitutivos de su acción, ofreció las siguientes pruebas:

Confesional expresa, consistente en la que hace **XXXXXX** al dar contestación a los hechos dos, tres, cinco y trece de la demanda, en la que reconoció que éste fue demandado en el expediente **XXXXXX** del índice del Juzgado **XXXXXX** de lo Civil; que requirió los servicios profesionales de la **XXXXXX**; que en dicho juicio se condenó a la sucesión actora a pagar costas a favor de **XXXXXX** y que el ahora demandado revocó la autorización de la **XXXXXX** en el expediente **XXXXXX** del índice del Juzgado **XXXXXX** de lo Civil; prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita la relación contractual existente entre **XXXXXX** e **XXXXXX** hasta el día treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Documentales públicas, consistentes en:

Copia certificada por el **XXXXXX**, Notario Público número **XXXXXX** de los del Estado, de la cédula profesional de número **XXXXXX** expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de

Educación Pública, que obra foja cinco de autos, siendo titular de dicha cédula **XXXXXX**, y con efectos de patente para ejercer la profesión en el nivel de licenciada en derecho, documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con la que se acredita el carácter profesional de la actora **XXXXXX**, para ejercer la profesión en el nivel de licenciada en derecho.

Copias certificadas del expediente **XXXXXX** del índice del Juzgado **XXXXXX** de lo Civil, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria (notificación judicial) tramitadas por **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**, visible a fojas seis a dieciséis del sumario, que en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno por haberlas expedido una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones, de las que se advierte que ante dicho juzgado, **XXXXXX** interpeló judicialmente a **XXXXXX** por el pago de la cantidades que ahora se reclaman en el presente juicio, derivados de la defensa dentro del juicio **XXXXXX** del índice del Juzgado **XXXXXX** de lo Civil; y que en fecha ocho de junio de dos mil veinte **XXXXXX** fue notificado de dicha interpelación judicial.

Copias certificadas del expediente **XXXXXX** del índice del Juzgado **XXXXXX** de lo Civil, relativo al juicio especial hipotecario promovido por **XXXXXX** en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **XXXXXX** y **XXXXXX**, en contra de **XXXXXX**, visible a fojas diecisiete a sesenta y cinco de autos, a las que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que en fecha quince de octubre de dos mil quince se tuvo a la sucesión a bienes de **XXXXXX** y **XXXXXX**, demandando en la vía especial hipotecaria a **XXXXXX** por el pago de la cantidad de dos millones trescientos mil pesos por concepto de restitución de capital; el pago de intereses ordinarios a razón del uno punto cinco por ciento mensual generados a partir del diez de

septiembre de dos mil diez; el pago de intereses moratorios y el pago de gastos y costas.

Que, en fecha uno de diciembre de dos mil quince, la juez de la causa tuvo a **XXXXXX** dando contestación a la demanda entablada en su contra y autorizando en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado a la **XXXXXX**.

En fecha tres de abril de dos mil diecisiete, la juez de la causa dictó sentencia definitiva en la que declaró que la sucesión a bienes de **XXXXXX** y **XXXXXX** no acreditó haber requerido de pago al demandado para el cumplimiento de la obligación que contrajo; se dejaron a salvo los derechos de la sucesión actora para hacerlos valer en forma y términos que estime conveniente; se condenó a la sucesión a bienes de **XXXXXX** y **XXXXXX** al pago de gastos y costas a favor de **XXXXXX**. Además de esto, de la referida sentencia definitiva se desprende que **XXXXXX** fue llamado a juicio en carácter de coacreedor.

Que, en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se dictó sentencia interlocutoria en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Juez **XXXXXX** de Distrito en el Estado, dentro del Juicio de Amparo número **XXXXXX**, en relación a la planilla de liquidación presentada por la **XXXXXX**, en su carácter de autorizada legal de **XXXXXX**, en la que, tomando como valor del juicio la cantidad de **tres millones trescientos cuarenta y cinco mil sesenta y dos pesos cincuenta centavos moneda nacional** -resultante de la suma de un millón ciento cincuenta mil pesos como suerte principal, un millón cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos setenta y cinco centavos moneda nacional por concepto de intereses ordinarios comprendidos del diez de septiembre de dos mil diez al cinco de octubre de dos mil diecisiete, y setecientos treinta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos cincuenta centavos moneda nacional por concepto de intereses moratorios del periodo comprendido del diez de septiembre de dos mil diez al cinco de octubre de dos mil diecisiete- se aprobó la misma en la cantidad de **trescientos catorce mil doscientos treinta y siete pesos**

cincuenta centavos moneda nacional, por concepto de honorarios profesionales de abogado, que debería pagar la sucesión a bienes de **XXXXXX** y **XXXXXX** a favor de **XXXXXX**.

Que, en fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago en la que se embargó a favor de **XXXXXX** el inmueble ubicado en la calle **XXXXXX** números **XXXXXX** y **XXXXXX**, constituida sobre el lote número **XXXXXX**, fraccionamiento **XXXXXX**, actualmente **XXXXXX** de esta ciudad.

En fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, a petición del demandado **XXXXXX** y de **XXXXXX** albacea de la sucesión actora se sacó a remate en segunda almoneda el inmueble embargado en fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, sin que de las constancias se advierta si dicho inmueble ya fue adjudicado.

Que, en fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve se dictó sentencia interlocutoria con relación a la actualización de la planilla de liquidación presentada por la autorizada legal de **XXXXXX**, en la que se aprobó la cantidad de mil cuatrocientos veintisiete pesos sesenta y cuatro centavos moneda nacional por concepto de gastos – certificado de gravamen y publicación de edictos- que debería de pagar la sucesión a bienes de **XXXXXX** y **XXXXXX** a favor de **XXXXXX**.

Documental en vía de informe, consistente en el rendido por el Juez **XXXXXX** de lo Civil del Estado, que obra a foja ciento uno de autos, el cual, si bien fue objetado por la parte demandada, que en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene valor probatorio pleno por tratarse de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y del que se desprende que, dentro del expediente **XXXXXX** del índice del referido juzgado, fue demandado **XXXXXX** por la cantidad de dos millones trescientos mil pesos, el pago de intereses ordinarios que resultaren por dicho concepto a razón del uno por ciento mensual; el pago de intereses moratorios y pago de gastos y costas.

Que **XXXXXX** al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, autorizó como en términos del artículo 116 del Código

de Procedimientos Civiles vigente en el Estado a la **XXXXXX**, además de que señaló como domicilio legal el ubicado en **XXXXXX** número **XXXXXX**, interior **XXXXXX**, fraccionamiento **XXXXXX** de esta ciudad.

Que en el referido juicio, en fecha tres de abril de dos mil diecisiete se dictó sentencia definitiva en la que se declaró que la sucesión a bienes de **XXXXXX** y **XXXXXX** no acreditó haber requerido de pago al demandado para el cumplimiento de su obligación; y se condenó a dicha sucesión al pago de gastos y costas a favor de **XXXXXX**.

Que el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la **XXXXXX** exhibió planilla de liquidación de pago de honorarios por la cantidad de trescientos catorce mil doscientos treinta y siete pesos cincuenta centavos, misma que fue regulada en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, en la que se tomó como valor total del juicio o negocio la cantidad de seis millones seiscientos noventa mil ciento veinticinco pesos.

Que en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo **XXXXXX**, se dictó sentencia en la que se dejó insubsistente la resolución emitida el doce de enero de dos mil dieciocho y se reguló la misma en la cantidad trescientos catorce mil doscientos treinta y siete pesos cincuenta centavos moneda nacional.

Que en fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, en acompañamiento de la **XXXXXX**, en la que se trabó embargo sobre la finca marcada números **XXXXXX** y **XXXXXX** de la calle **XXXXXX**, sobre el lote número **XXXXXX**, colonia **XXXXXX**, manzana **XXXXXX**, de la **XXXXXX** de esta ciudad, actualmente **XXXXXX**.

Que el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se señaló fecha de audiencia de remate en primera almoneda y en fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, se señaló fecha de remate en segunda almoneda para celebrarse el día cuatro de febrero de dos mil veinte.

Que en fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia interlocutoria en la que se aprobó la planilla de liquidación por la cantidad de mil cuatrocientos veintisiete pesos sesenta y cuatro centavos moneda nacional por concepto de gastos realizados para el remate.

Que en fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, **XXXXXX**, presentó escrito por el cual revocó la autorización, entre otros, de la **XXXXXX**.

No pasa desapercibido para ésta autoridad que el demandado **XXXXXX** objetó la presente probanza en cuanto a su alcance y valor probatorio, bajo el argumento que de la misma no se desprende sentencia con cantidad a favor de la **XXXXXX**; sin embargo, tales manifestaciones son improcedentes, pues si bien en efecto de las sentencias tanto definitiva como interlocutorias no se advierte que en las mismas se haya condenado a alguna de las partes de aquel juicio a pagar cantidad alguna a la **XXXXXX**, lo cierto es que con la presente probanza quedó acreditado que entre **XXXXXX** e **XXXXXX** existió una relación contractual de prestación de servicios profesionales y por la cual, la **XXXXXX** tiene derecho a recibir el pago de honorarios por los servicios que prestó al respecto, los que deberán de cubrirse en términos de la normatividad aplicable, como habrá de dilucidarse más adelante.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por su parte, el demandado **XXXXXX**, ofreció las siguientes pruebas:

Confesional, a cargo de la **XXXXXX**, la cual fuera desahogada en audiencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas ciento siete y ciento ocho del sumario, a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin

coacción ni violencia, de hechos propios, sin que en nada beneficie a su oferente pues en la misma la absolvente no reconoció los hechos imputados.

Documental pública, consistente en las copias certificadas de las constancias que obran dentro del expediente **XXXXXX** del índice del Juzgado **XXXXXX** de lo Civil del Estado, relativas al juicio especial hipotecario, promovido por la sucesión a bienes de **XXXXXX** y **XXXXXX** por conducto de su albacea **XXXXXX**, en contra de **XXXXXX** y **XXXXXX**, visible a fojas ciento veintiuno a ciento sesenta y ocho de autos, que en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tienen valor probatorio pleno por haberlas expedido una autoridad en ejercicio de sus funciones, de la que se desprende la sentencia definitiva dictada dentro del referido sumario en fecha tres de abril de dos mil diecisiete, en la que se declaró que la sucesión a bienes de **XXXXXX** y **XXXXXX** no acreditó haber requerido de pago al demandado para el cumplimiento de la obligación que contrajo; se dejaron a salvo los derechos de la sucesión actora para hacerlos valer en forma y términos que estime conveniente; se condenó a la sucesión a bienes de **XXXXXX** y **XXXXXX** al pago de gastos y costas a favor de **XXXXXX**. Además de esto, de la referida sentencia definitiva se desprende que **XXXXXX** fue llamado a juicio en carácter de coacreador.

De igual forma, se desprenden las copias certificadas del testimonio de la resolución dictada dentro del amparo directo civil **XXXXXX** del índice del **XXXXXX** Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, promovido por la sucesión a bienes de **XXXXXX** y **XXXXXX**, de la que se advierte que se negó el amparo solicitado por dicha quejosa en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha tres de abril de dos mil diecisiete por la Juez **XXXXXX** de lo Civil dentro del expediente **XXXXXX**.

Asimismo, de las mismas se desprende la sentencia interlocutoria dictada en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, relativa a la planilla de liquidación presentada por **XXXXXX**, así como la sentencia interlocutoria dictada en fecha veintidós de marzo de dos

mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Juez XXXXX de Distrito en el Estado, dentro del Juicio de Amparo número XXXXX, en relación a la planilla de liquidación presentada por la XXXXX, en su carácter de autorizada legal de XXXXX, en la que, tomando como valor del juicio la cantidad de tres millones trescientos cuarenta y cinco mil sesenta y dos pesos cincuenta centavos moneda nacional -resultante de la suma de un millón ciento cincuenta mil pesos como suerte principal, un millón cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos setenta y cinco pesos cero centavos moneda nacional por concepto de intereses ordinarios comprendidos del diez de septiembre de dos mil diez al cinco de octubre de dos mil diecisiete, y setecientos treinta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos cincuenta centavos moneda nacional por concepto de intereses moratorios del periodo comprendido del diez de septiembre de dos mil diez al cinco de octubre de dos mil diecisiete- se aprobó la misma en la cantidad de **trescientos catorce mil doscientos treinta y siete pesos cincuenta centavos moneda nacional**, por concepto de honorarios profesionales de abogado, que debería pagar la sucesión a bienes de XXXXX y XXXXX a favor de XXXXX.

Testimonial, consistente en el dicho de XXXXX y XXXXX, desahogada en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Antes de entrar al estudio de tal medio de convicción, se procede al análisis del incidente de tachas interpuesto por la parte actora en el principal, en los siguientes términos:

La parte actora incidentista versa el incidente de tachas bajo el argumento de que, en lo que respecta al testigo XXXXX, al momento de ser examinado por la suscrita, refirió no tener interés en el presente juicio, sin embargo al mismo tiempo dijo vivir en el domicilio ubicado en la calle XXXXX número XXXXX, el cual se encuentra embargado por el demandado en éste juicio en el expediente seguido ante el Juzgado XXXXX de lo Civil, además de que refirió tener interés sobre el citado inmueble.

Señala además que el deponente, al dar contestación a la pregunta cuatro, manifestó que no tuvo participación en el juicio

hipotecario del cual surgieron los honorarios; sin embargo, contrario a esto, dicho ateste también tenía la calidad de demandado al igual que **XXXXXX**, además que de su declaración se desprende que le prestó dinero a **XXXXXX** para que le pagara a la accionante del presente juicio y que tenía interés en que se resolviera éste juicio porque de eso dependía el resultado del hipotecario.

Finalmente, en cuanto a ambos testigos, la actora incidentista alude que éstos manifestaron haber estado presentes cuando se llevó a cabo en la oficina de la accionante un supuesto convenio de pago, sin embargo no son coincidentes en la forma en que dicen se llevó el pago ni en el precio del mismo, además que la segunda de los testigos menciona que ni siquiera vio y no se acuerda. Aunado a que los hechos que deponen ni siquiera fueron motivo de la contestación de la demanda, por lo que a través de una prueba no se pueden perfeccionar los hechos de la contestación.

Con dicho incidente se dio vista a la parte demandada, quien evacuó la vista en la propia audiencia de juicio.

Así, para acreditar el incidente de tachas, la parte actora incidentista ofreció las siguientes pruebas:

Documental pública, consistente en todos y cada uno de los documentos respecto al expediente hipotecario **XXXXXX** del Juzgado **XXXXXX** de lo Civil, los cuales fueron previamente valorados por ésta autoridad y con los que se acredita que **XXXXXX** fue llamado al referido juicio hipotecario como coacreedor.

Documental en vía de informe, consistente en el que rindiera el Juez Tercero de lo Civil en el Estado, visible a foja ciento veintidós de autos, que en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tiene valor probatorio pleno por haberla rendido una autoridad jurisdiccional en ejercicio de sus funciones; y si bien la misma fue objetada por la parte demandada incidentista en cuanto a su alcance y valor probatorio bajo el argumento que de dicha probanza no se desprende cantidad a favor de la **XXXXXX**, tal manifestación es **improcedente**, ya que la documental en análisis fue ofrecida para acreditar el incidente de

tachas opuesto por la actora incidentista y no respecto de la acción principal, además de que, con el informe en análisis se demuestra que dentro del expediente **XXXXXX** del índice de dicho juzgado, relativo al juicio especial hipotecario, promovido por la sucesión a bienes de **XXXXXX** y **XXXXXX** por conducto de su albacea **XXXXXX**, el testigo **XXXXXX** tuvo el carácter de acreedor y litisconsorte activo.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por su parte, el demandado incidentista, ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

Documental pública, consistente en el testimonio de **XXXXXX** y **XXXXXX**, desahogada en audiencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la que se valora para efectos del presente incidente de tachas, en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del que destaca para efectos del incidente en análisis, la manifestación de **XXXXXX** al dar contestación a la segunda de las preguntas que le realizara la parte actora en el principal, en la que refirió: “*se mandó a remate la casa y no ha pasado nada, la albacea de la sucesión señaló una casa para el pago de eso, la casa de **XXXXXX** **XXXXXX** por eso estoy interesado en que se resuelva estas diligencias...*”, con lo que se acredita el interés personal de dicho deponente en el presente juicio.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Así, el incidente en estudio es **procedente** en cuanto al testigo **XXXXXX** pero **improcedente** respecto de **XXXXXX**.

En primer término debe de señalarse que las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba.

Así, tal como se advierte de las constancias que obran en autos y que fueron previamente valoradas **XXXXXX** es coacreedor en el juicio hipotecario tramitado bajo el expediente **XXXXXX** del índice del Juzgado **XXXXXX** de lo Civil y del que derivó el contrato de prestación de servicios profesionales cuyo cumplimiento se demanda en el presente juicio, e incluso el referido deponente habita en el inmueble que se encuentra embargado en aquel juicio; además, cuando la parte actora le cuestionó qué ha pasado con el pago a que fue condenada la sucesión, el referido ateste manifestó: *“se mandó a remate la casa y no ha pasado nada, la albacea de la sucesión señaló una casa para el pago de eso, la casa de **XXXXXX** **XXXXXX** por eso estoy interesado en que se resuelva estas diligencias...”* como se puede apreciar, el deponente expresamente refirió tener interés en el presente juicio, pues el inmueble en el que habita fue embargado con motivo de las costas a que fue condenada la sucesión actora en el juicio hipotecario –y del cual el deponente es parte coacreedora-, y cuyo pago de honorarios es reclamado en el expediente en que se actúa; de ahí que es evidente que el dicho de **XXXXXX** es parcial pues tiene interés en que el mismo se resuelva a favor de la parte que lo presentó, ya que el deponente considera que el presente juicio está supeditado al pago de los gastos y costas a que fue condenada la sucesión actora del juicio **XXXXXX** del índice del Juzgado **XXXXXX** de lo Civil y del que derivó el embargo del bien inmueble en el que el ateste habita. De ahí que lo fundado del incidente de tachas interpuesto por la parte actora.

Sin embargo, el incidente en análisis es infundado en cuanto a **XXXXXX**, pues el hecho de que ésta refiriera no haber visto ni recordar cuando se llevó a cabo el supuesto convenio de pago, y que su dicho sea inconsistente con el rendido por el diverso deponente, no es materia del incidente que se analiza, pues éste debe únicamente limitarse a las circunstancias personales del declarante que puedan afectar su credibilidad, y no así a que si el dicho de los testigos resulta o no idóneo para acreditar lo pretendido por el oferente; pues en todo caso corresponde a la suscrita valorar la veracidad de sus

declaraciones; de ahí lo improcedente del incidente planteado en contra de la testigo **XXXXXX**.

A lo anteriormente manifestado, sirve de apoyo la tesis aislada de la séptima Época; Registro: 242142; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 33, Cuarta Parte; Materia(s): Civil; Página: 33; Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 306, página 866, cuyo rubro y texto señala:

“TESTIGOS, TACHAS DE DIFERENCIA CON LA FALSEDAD DE TESTIMONIOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Las tachas, de conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, igual al 363 en el del Distrito Federal, son circunstancias personales que concurren en el testigo, en relación con alguna de las partes, que pudieran afectar su imparcialidad, haciendo dudoso su dicho, tales como parentesco, amistad, dependencia económica, etcétera; en tanto que la imposibilidad de que la testigo presenciara los hechos sobre los que declaró, determina la falsedad de su dicho, lo que sale ya de los alcances del incidente de tachas, que de conformidad con el precitado artículo 369 y el 379 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco (igual al 371 en el Distrito Federal), debe limitarse a las circunstancias personales del declarante que puedan afectar su credibilidad, cuando además las mismas no hayan sido expresadas en su declaración.”

Así, al haber resultado procedente el incidente planteado, en términos del artículo 349, fracción I, del código adjetivo en la materia, la prueba testimonial a cargo de **XXXXXX** carece de valor probatorio alguno, siendo así innecesario entrar al estudio de sus declaraciones pues en nada variaría la presente determinación.

En tal sentido, se procede al análisis de la declaración vertida por **XXXXXX**, en los siguientes términos:

La deponente de mérito refirió que conoce a **XXXXXX** desde hace aproximadamente diez años porque se lo presentaron en el funeral de la mamá de **XXXXXX**; que conoce a **XXXXXX** desde hace

más de veinte años, pues tiene referencias de que es muy buena abogada y ambas trabajan en el gremio, que aproximadamente en el año dos mil quince le pidieron una recomendación para un juicio hipotecario para **XXXXXX**, por lo que la deponente recomendó a dicha profesionista.

Que sabe que entre **XXXXXX** y la **XXXXXX** existe una relación de abogado-cliente, lo que sabe ya que la testigo los presentó e incluso en el año dos mil quince acompañó al ahora demandado junto con **XXXXXX** al despacho de la **XXXXXX** ubicado en **XXXXXX**, que es un edificio de dos o tres pisos con escaleras, sin elevador, subiendo a mano derecha; que en esa reunión **XXXXXX** le llevó las copias del emplazamiento a la **XXXXXX**, y se pusieron de acuerdo en el pago de los honorarios de la referida profesionista por llevar la defensa de **XXXXXX** en el juicio hipotecario, que si mal no recuerda fueron entre veinte o treinta mil pesos, que hasta donde la deponente recuerda, el ahora demandado le pagó a la **XXXXXX** el cincuenta por ciento de los honorarios, pero no recuerda la cantidad exacta ya que no era adeudo de la deponente; que el demandado salió a pagar a donde estaba un escritorio aunque a la deponente no le consta directamente el pago ya que ella se quedó adentro de la oficina de la ahora actora; que cree que el restante de los honorarios se pagarían hasta obtener sentencia definitiva.

Que en otra ocasión, la deponente estuvo presente en una reunión entre los ahora litigantes, donde la **XXXXXX** preparó la contestación de la demanda y en esa ocasión también estuvieron presentes **XXXXXX**, **XXXXXX** y la **XXXXXX**; que los demandados querían que la ateste llevara el asunto pero en ese momento ella no se encontraba litigando y por esa razón recomendó a la accionante.

Testimonial que en términos del artículo 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio únicamente en cuanto a la existencia de la relación contractual entre **XXXXXX** e **XXXXXX**, pues tal declaración se encuentra administrada con las propias confesionales de las partes litigantes quienes reconocieron tener una relación de prestación de

servicios profesionales derivada de un juicio hipotecario, así como de las constancias que obran en autos relativas al expediente XXXXX del índice del Juzgado XXXXX de lo Civil.

Sin embargo, en cuanto a los términos del pago de honorarios así como al pago parcial que refiere la deponente se llevó a cabo, tales manifestaciones carecen de valor probatorio toda vez que se trata de una testigo única del cual las partes de juicio no convinieron expresamente pasar ambos por su dicho, aunado a que sus manifestaciones no se encuentran adminiculadas con diverso medio de convicción con el que se acredite la veracidad de la mismas.

Sirve por analogía, la tesis aislada II.2o.C.319 C, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, página 1823, número de registro 188067, que a la letra dice:

“TESTIMONIO SINGULAR. TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO SE ENCUENTRE ADMINICULADO CON DIVERSO MEDIO, COMO LA CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA. Es sabido que la declaración de un testigo singular sólo puede considerarse cuando las partes convienen expresamente en pasar por su dicho; no obstante, tal elemento de convicción merece valor probatorio cuando se encuentra debidamente adminiculado con la confesión judicial expresa de la contraparte, si admite y reconoce lo referente a un hecho sustancial de la acción intentada; de ahí que, adminiculado con la referida confesión, puede otorgarse credibilidad al dicho de un testigo singular”.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien, el artículo 2479 del Código Civil del Estado prevé:

“El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.”

Del artículo precitado se obtiene que éste regula la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, el cual es un contrato por el cual una persona profesor, profesionista o profesional, se obliga a prestar sus servicios profesionales, técnicos, científicos o artísticos a otra, llamada cliente, quien a su vez se obliga a pagar los honorarios convenidos.

Según los criterios teóricos, el contenido de la actividad del profesor, puede ser de carácter técnico, científico o artístico, y no necesariamente profesional.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, al tratarse el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, para la defensa del ahora demandado dentro de un juicio especial hipotecario, para el cual se requieren conocimientos jurídicos, y siendo que tal actividad está regulada por la ley y requiere cédula para su ejercicio en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes, y del artículo 5º de la Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, por lo que, como primer requisito para la procedencia de la acción, debe de acreditarse que la accionante contaba con cédula profesional para ejercer la profesión desde el momento aquel en que realizó sus servicios profesionales, lo que en la especie quedó plenamente acreditado con la copia certificada de la cédula profesional visible a foja cinco del sumario y que fuera previamente valorada, de la que se advierte que la accionante cuenta con la patente para ejercer la profesión de derecho en el nivel de licenciatura desde el **treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa**, siendo evidente que la **XXXXXX**, al momento de que se generó la relación contractual con el ahora demandado, sí contaba con facultades para ofrecer sus servicios profesionales.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis aislada de la décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 82, enero de 2021, tomo II, página 1256, tesis XV.4o.8 C (10a.), con número de registro 2022592, que a la letra dice:

“COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES. LA PERSONA QUE EJERZA LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE ESA NATURALEZA, DEBE ACREDITAR QUE AL MOMENTO EN QUE PRESTÓ Y PRETENDÍA COBRAR SUS SERVICIOS CONTABA CON CÉDULA PROFESIONAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que para la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales, es necesario acreditar fehacientemente que se tiene esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o a partir de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquélla, lo que deriva de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 15/2019 (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005)". No obstante, dicha jurisprudencia no precisa en qué momento debe acreditarse fehacientemente que tiene la calidad de profesionista. Por tanto, la persona que ejerza la acción descrita debe acreditar que, al prestar sus servicios profesionales cuya retribución reclama, cuenta con cédula profesional para ejercer la profesión respectiva, por ser el instrumento idóneo para acreditar que se encontraba facultado para ejercer su profesión, pues el artículo 2481 del Código Civil para el Estado de Baja California, debe complementarse con el diverso

artículo 17 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, ya que dichos preceptos no son excluyentes entre sí, sino que su aplicación debe ser armónica y conjunta para arribar al fin buscado por el legislador, al resultar coincidentes en que para el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho se debe contar con título profesional registrado y cédula con efectos de patente legalmente expedida por el Registro Profesional Estatal por ser la institución encargada de darle la publicidad correspondiente para que quienes contraten servicios profesionales tengan la plena certeza de que quien se los presta está debidamente facultado y capacitado para hacerlo, pues aun cuando la actividad elegida implica el ejercicio de cierta profesión para la cual la ley exija título, primero debe obtenerse aquel documento”.

Puntualizado lo anterior, en el sumario quedó fehacientemente acreditada la relación contractual existente con el demandado **XXXXXX**, pues de la relación de los medios de convicción se demuestra que las partes del juicio celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales, y que se llevó a cabo tal prestación por parte de la actora hasta el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, día en que fue revocado su nombramiento como representante legal del hoy demandado.

En ese sentido, como la actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, demostró el vínculo jurídico contractual con la demandada, y que por un periodo dio trámite a la defensa del **XXXXXX** dentro del juicio objeto del contrato, por lo que era al demandado a quién le incumbía demostrar haber dado cumplimiento a su obligación de pago de los honorarios, sin embargo, con ningún medio de convicción quedó acreditado que en efecto los pactantes establecieron como honorarios la cantidad de treinta mil pesos y que éstos fueron cubiertos en tres parcialidades, pues la única prueba que ofreció para acreditar tal situación fue la prueba testimonial a la que se le negó valor probatorio por las razones vertidas al momento de su análisis.

Sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, III, marzo de 1996, VI.2o.28 K, página 982, que es del epígrafe siguiente:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Además, debe tenerse en cuenta, que de acuerdo al artículo 1677 del Código Civil del Estado, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley; y en términos del numeral 1678 del citado ordenamiento, la validez y cumplimiento de los contratos, no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Es aplicable, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, IX, marzo de 1992, página 167, que señala:

“CONTRATOS. DESDE QUE SE PERFECCIONAN OBLIGAN A LOS CONTRATANTES, NO SOLO AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESAMENTE PACTADO, SINO TAMBIÉN A LAS CONSECUENCIAS QUE, SEGÚN SU NATURALEZA, SON CONFORME CON LA BUENA FE, EL USO O LA LEY. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme con la buena fe, el uso, o la ley. En esa virtud, si en un contrato una parte se obliga a suministrar e instalar determinado material en el tiempo y forma convenidos, para que tal obligación sea debidamente cumplida es menester que quien contrate el servicio tenga lista la materia sobre el cual se hará la instalación. Esta obligación, aun cuando no haya sido expresamente pactada en el contrato, es una consecuencia que deriva de su

naturaleza, toda vez que resulta evidente que la instalación sólo puede efectuarse en el caso de que se den las condiciones necesarias para que pueda llevarse a cabo.”

De ahí que quedó fehacientemente acreditada la relación contractual de prestación de servicios profesionales y que **XXXXXX** fue omiso en dar cumplimiento a su obligación de pago, lo que hace procedente la acción intentada. Sin embargo, al no acreditarse que los pactantes fijaron alguna cantidad por concepto de honorarios, éstos deben de cubrirse en términos de la Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes.

VI. Se procede enseguida, al estudio de las excepciones opuestas por la demandada **XXXXXX**, siendo las siguientes:

Excepción de que la actora no tiene condena que se hubiera dictado en su favor, para que le asista el derecho de demandar a XXXXXX.

Excepción que es **improcedente**.

Esto es así pues aún y cuando dentro de los autos del expediente **XXXXXX** del índice del Juzgado de lo **XXXXXX** Civil, no existe cantidad alguna a que fueran condenadas las partes del juicio aquel a pagar a favor de la **XXXXXX**, lo cierto es que en el sumario quedó acreditado que **XXXXXX** contrató los servicios profesionales de la **XXXXXX** a fin de que llevara a cabo su defensa en aquel juicio hipotecario, de ahí que éste tenía la obligación de realizar el pago por los servicios que prestó a su favor la referida profesionista; en el entendido que, al no acreditarse que las partes hubieran pactado el precio por dicha prestación, tales honorarios deben de ser regulados en términos de la Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, como habrá de abundarse más adelante.

Excepción consistente en que el demandado cubrió la totalidad de los honorarios pactados.

Excepción que es **improcedente**.

Esto en atención a que, cómo ya fue referido, con ninguna de

las pruebas aportadas por el demandado se acreditó que en efecto éste y la **XXXXXX** hubieran acordado como pago de honorarios la cantidad de treinta mil pesos, ni tampoco que **XXXXXX** los hubiera cubierto en tres pagos, pese a que en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado era al demandado a quien le correspondía acreditar lo anterior.

Excepción de que no existe convenio en el que, por el hecho de que se hubiera dictado una sentencia favorable a XXXXXX, dicha condena genere una obligación de pago con la actora.

Excepción que es **improcedente**.

Esto es así, pues independientemente del sentido de la resolución en el juicio hipotecario seguido ante el Juzgado **XXXXXX** de lo Civil, **XXXXXX** tiene la obligación de pagar a favor de la **XXXXXX** los honorarios generados por la defensa que dicha profesionista realizó el aquel juicio a favor del ahora demandado, los cuales, por regla general deben de cubrirse conforme al monto que las partes hubieran pactado como contraprestación, pero en el presente caso, al no haberse acreditado que **XXXXXX** y la **XXXXXX** hubieran pactado la cantidad de treinta mil pesos como aseverara el demandado, entonces los honorarios deben de cubrirse en términos de la Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, el cual establece:

“Artículo 13.- En los negocios judiciales cuya cuantía sea hasta de doscientas UMA, se cobrará el quince por ciento del valor total del juicio o negocio.”

“Artículo 14.- En los negocios cuya cuantía sea superior de doscientas pero menor a dos mil UMA, se cobrará un doce por ciento del valor total del juicio o negocio.”

“Artículo 15.- En los negocios cuya cuantía sea mayor a dos mil UMA, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio.”

“Artículo 17.- En los asuntos que por su naturaleza sea imposible establecer una base que sirva de cuantía, se cobrará lo

establecido en los Artículos 11 y 12, que podrán aumentarse hasta en un doscientos por ciento según la dificultad del negocio; por la segunda instancia, conforme al Artículo 16 de esta Ley, sobre la cantidad fijada para la primera instancia.”

“**Artículo 18.-** Si la cuantía llegare a determinarse de cualquier forma, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo III de este Título.”

Como se puede apreciar, el referido ordenamiento legal establece las bases para calcular los honorarios que habrán de cubrirse por los asuntos cuando estos sean de cuantía determinada o indeterminada.

Así, en el presente caso, primeramente se debe determinarse si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada, pues partiendo de ahí es que podrá calcularse los honorarios a favor de la ahora accionante.

Ahora, tal como se advierte de las copias certificadas del expediente **XXXXXX** del índice del Juzgado **XXXXXX** de lo Civil, específicamente de la sentencia interlocutoria dictada en cumplimiento de amparo en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se determinó que dicho juicio era de cuantía determinada, atendiendo a que en el mismo se le demandaron a **XXXXXX** prestaciones de cuantía determinada y determinable, siendo éstas la suerte principal, intereses ordinarios e intereses moratorios, que son prestaciones de carácter pecuniario, además de que la sucesión actora de aquel juicio desde su escrito inicial fijó la cuantía del litigio; por lo que, una vez que el juez de la causa sumó el total de los conceptos solicitados por la sucesión actora, dio como resultado la cantidad de **tres millones trescientos cuarenta y cinco mil sesenta y dos pesos cincuenta centavos moneda nacional**, siendo ésta cantidad la que sirve como base para el juicio que nos ocupa.

Así, una vez que se determinó que el juicio cuya defensa llevó a cabo la **XXXXXX** es de cuantía determinada, es menester determinar qué supuesto del capítulo III “Asuntos Judiciales, Civiles y Penales de Cuantía Determinada o Determinable” del citado

ordenamiento legal, es aplicable al presente caso; por lo que, si tomamos en cuenta que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) al día en que se actúa es de **ochenta y nueve pesos sesenta y dos centavos moneda nacional**, lo que fue verificado en la página de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la cual puede ser consultable bajo el link: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, entonces obtenemos que el valor total del juicio hipotecario excede dos mil UMAS, por lo que le es aplicable lo establecido en el artículo 15 de la Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes.

Así, multiplicado el valor del juicio hipotecario que es de **tres millones trescientos cuarenta y cinco mil sesenta y dos pesos cincuenta centavos moneda nacional** por el diez por ciento, nos da la cantidad de **trescientos treinta y cuatro mil quinientos seis pesos veinticinco centavos moneda nacional**, siendo ésta la cantidad que adeuda **XXXXXX** a la **XXXXXX** por concepto de honorarios; sin embargo, toda vez que la prestación marcada con el inciso a) del escrito inicial, se advierte que la parte actora reclama la cantidad menor de **trescientos catorce mil doscientos treinta y siete pesos cincuenta centavos moneda nacional**, atendiendo al principio de congruencia de las sentencias consagrado en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es ésta última cantidad la que habrá de pagar **XXXXXX** a favor de la **XXXXXX** por dicho concepto.

En tal sentido, si bien en el juicio **XXXXXX** del índice del Juzgado **XXXXXX** de lo Civil no hubo condena alguna a favor de **XXXXXX** también lo es que al no acreditarse que las partes hubieran establecido alguna cantidad por concepto de honorarios y ser aplicable lo establecido por el artículo 15 de la Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, es que la cantidad que tiene reconocida **XXXXXX** en aquel juicio coincide con la que éste adeuda a **XXXXXX**, aclarándose que esto no indica que los derechos de la

ejecución de aquel juicio pertenezcan a la **XXXXX**, ni que ésta pueda pactar sin la anuencia de **XXXXX** pago alguno que realice la sucesión actora de aquel juicio a favor de la profesionista.

También es importante señalar que en el presente caso, es aplicable la Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, aunque el presente juicio haya iniciado cuando se encontraba vigente el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, teniendo sustento por analogía el criterio de clínica emitido por los Jueces Civiles y Mercantiles de éste Supremo Tribunal de Justicia número CPC/13-11-2009, localizable en el micrositio del Instituto de Capacitación, de la página de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, cuya conclusión señala:

“En algunos casos se presentan planillas de actualización de intereses reclamando honorarios de estos de acuerdo con el nuevo arancel: Se consideró que deben de otorgarse honorarios de acuerdo con los porcentajes señalados en la primera planilla respecto de los intereses materia de actualización. En cuanto a la aplicación del nuevo arancel se señaló que éste debe de aplicarse a partir de que entró en vigor y en los asuntos en que se dicte sentencia con posterioridad a ello con independencia de cuando iniciaron. Y finalmente que los honorarios de abogados se cuantificarán sobre el valor total del juicio y la cuantificación será únicamente hasta la fecha en que se presente la primer planilla en que se reclamen honorarios.”

También es importante precisar que se tomó como base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al día en que se dicta la presente sentencia definitiva, ya que es precisamente el dictado de la sentencia la que define el costo real actualizado del concepto reclamado. Lo anterior encuentra su sustento por analogía en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida con motivo de la resolución de contradicción de tesis 98/2005-PS, entre los sustentadas por los

Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, visible en el tomo XXIII, enero de dos mil seis, página 262, de contenido literal:

“COSTAS. DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME A LA LEY VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Los artículos 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen el sistema para la condena en costas, su tramitación y la parte a quien corresponde regularlas, así como la forma de liquidarlas. Ahora bien, las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante aquél; por ello son de naturaleza procesal y, aunque se les considera accesorias de la sentencia pronunciada en el juicio principal, son independientes en tanto que no están ligadas ni dependen del derecho sustancial reconocido en aquélla. En ese orden de ideas, una vez que el pago de costas ha sido declarado procedente por el órgano jurisdiccional en la sentencia definitiva, inicia la etapa de liquidación, regulación, determinación, cuantificación o tasación, pues si ya se impuso la condena, sólo queda traducirla a cantidad líquida. En consecuencia, si la materia de las costas causadas pertenece al ámbito procesal porque tienen su origen en el proceso y están reglamentadas por las leyes procesales, además de que su imposición es una de las consecuencias derivadas de la sentencia, resulta indudable que deben cuantificarse de acuerdo con la ley vigente en la fecha en que se dicte dicha sentencia, que es en donde se define la responsabilidad de quien debe indemnizarlas. Lo anterior, en tanto las costas son erogaciones por todo el proceso, y sólo al dictarse sentencia se puede tener conocimiento de su costo real actualizado; adicionalmente, no se causan en todos los juicios, y es sólo hasta que se surte la hipótesis específica que se actualiza la obligación de su pago.”

Cabe mencionar, que similar criterio fue sustentado por el Juzgado XXXXX, al momento de resolver el juicio de amparo número XXXXX.

Excepción consistente en que no existe convenio en la que se tenga que pagar a la actora las prestaciones que reclama en el presente juicio.

Excepción que es **improcedente**.

Pues como ya se ha precisado, en el presente sumario quedó acreditada no solo la relación contractual existente entre XXXXX y la XXXXX, sino también el incumplimiento por parte del demandado del pago de los honorarios a favor la ahora actora, así como que la cantidad que la ahora accionante reclama en el presente juicio por honorarios, es la que por derecho corresponde en términos del artículo 15 de la Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, al no haberse acreditado que las partes del juicio hubieran establecido el monto por dicho concepto.

Excepción contenida en el hecho número tres, consistente en que no existe convenio alguno para que la cantidad que el demandado tiene reconocida en el expediente tramitado ante el Juzgado XXXXX de lo Civil, le sea entregada a la XXXXX.

Excepción que es **procedente**.

En atención a que, como ya se refirió previamente, el hecho de que la cantidad que XXXXX tiene reconocida a su favor dentro de los autos del expediente XXXXX de lo Civil coincida con la cantidad que éste adeuda por concepto de honorarios a favor de la XXXXX, no genera que los derechos de la ejecución de aquel juicio pertenezcan a la XXXXX.

VII. En consecuencia de lo anterior, se condena al demandado XXXXX a cumplir con el contrato de prestación de servicios profesionales que celebrara con la XXXXX, respecto del asesoramiento y defensa en el juicio radicado con el número de expediente XXXXX del Juzgado XXXXX de lo Civil, en el sentido de que deberá pagar los honorarios de la XXXXX, por los servicios que

recibió.

Se condena a **XXXXXX** a pagar a favor de **XXXXXX** la cantidad de **trescientos catorce mil doscientos treinta y siete pesos cincuenta centavos moneda nacional**, por concepto de honorarios, en términos del considerando que antecede.

Se condena a **XXXXXX** del pago de la cantidad de **cincuenta mil doscientos setenta y ocho pesos cero centavos moneda nacional**, equivalente al dieciséis por ciento del Impuesto al Valor Agregado sobre la cantidad establecida como adeudada por concepto de honorarios, y no así la cantidad que reclama la parte accionante por dicho concepto, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 1°.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el entendido de que dicho impuesto podrá ser cobrado por la ahora actora a **contra entrega** de la factura correspondiente que avale dicho impuesto, pues el mismo lo es establecido para que las personas físicas y morales que prestan algún servicio lo cobren y posteriormente están obligados a enterarlo a las oficinas recaudadoras respectivas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 32, fracción II del ordenamiento legal en cita.

Se absuelve a **XXXXXX** del pago de la cantidad de mil cuatrocientos veintisiete pesos setenta y cuatro centavos moneda nacional, que por concepto de pago de sentencia interlocutoria se le reclaman, toda vez que dicho concepto no forma parte de los honorarios pactados por la prestación de servicios profesionales, aunado a que la **XXXXXX** fue omisa en aportar medio de convicción alguno con el que acreditara que fue ella y no el demandado quien erogó el gasto de la publicación de los edictos para la ejecución del expediente tramitado en el Juzgado **XXXXXX** de lo Civil, pese a que en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado le correspondía la carga de la prueba al respecto.

Se condena al demandado **XXXXXX** al pago del interés legal sobre la cantidad de **trescientos catorce mil doscientos treinta y siete pesos cincuenta centavos moneda nacional**, a razón del

nueve por ciento anual a partir del día **ocho de junio de dos mil veinte** fecha en que **XXXXXX** fue notificado de las diligencias de interpelación judicial tramitadas por la **XXXXXX** respecto de las cantidades que le son reclamadas en el presente juicio, y hasta que haga pago total de la cantidad a que fue condenada por concepto de honorarios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1988 y 2266 del Código Civil.

En cuanto al pago de gastos y costas, el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Debiéndose entender que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria.

Ahora, acorde a lo establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis con número de registro 167944, previo a realizar la condena por dicho concepto, atendiendo a que no todas las cuestiones llevadas a juicio incrementan forzosamente su costo, sino que hay algunas que con ellas o sin ellas los gastos económicos habrían sido los mismos, ésta autoridad debe valorar cada controversia con base en sus circunstancias particulares, para determinar su condena.

“COSTAS. DEBE CONDENARSE A SU PAGO TOTAL A QUIEN OBTUVO CASI TODO LO PEDIDO, SI LO GANADO POR SU CONTRAPARTE NO INCREMENTÓ EL COSTO DEL PROCESO (Interpretación del artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles). En conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, la regla general sobre el pago de costas consiste en imponer la obligación a la parte que pierde el litigio; pero como existen muchos casos en los cuales ambas partes ganan y pierden parcialmente, el legislador contempla la posibilidad de un sistema de compensación, respecto de las costas que correspondan a cada uno, que queda sujeta a la aplicación del arbitrio judicial, con apego a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia. En este ejercicio, el juzgador debe

sopesar el monto o porcentaje aproximado del costo del proceso, por cada pretensión obtenida por la actora y la demandada, para así determinar lo que corresponde a cada una de ellas en las costas, y luego proceder a la compensación mediante la deducción de la parte menor a la parte mayor. Empero, cuando lo obtenido por una de las partes resulte de escasa significación, en comparación con lo obtenido por la otra, y esto permita considerar racionalmente que esa parte insignificante no tuvo influencia real para hacer más oneroso el proceso, no procede la compensación, y el juzgador debe condenar al pago total de costas a favor de quien obtuvo prácticamente todo lo que pidió. Lo anterior encuentra sustento, principalmente, en que la finalidad evidente perseguida por el legislador en la disposición legal citada, consiste en el establecimiento de un principio de justicia distributiva de las responsabilidades de las partes, sobre los gastos y costas de los procesos judiciales federales, conforme al cual, cada interviniente en el procedimiento debe responder de los gastos respecto a lo que haya sido vencido, y no necesariamente sólo una de las partes; pero como no todas las cuestiones llevadas a un juicio incrementan forzosamente su costo, sino que hay algunas que con ellas o sin ellas los gastos económicos habrían sido los mismos, el legislador no dispuso imperativamente una compensación automática para todos los casos, sino que confirió a los Jueces una facultad discrecional, con el objeto de que se pudiera valorar esa situación al término de cada controversia, con base en sus circunstancias particulares”.

En la especie, se considera que es menester condenar a gastos y costas únicamente a la parte demandada **XXXXXX** por aquellas prestaciones que fueron declaradas procedentes; pues si bien hubo prestaciones que no fueron acogidas por esta Juzgadora, no es suficiente para que exista la compensación de las costas, ya que no se considera que en este caso las prestaciones no procedentes hubieran incrementado el costo del mismo, pues la parte demandada contestó la demanda atendiendo a la totalidad de las prestaciones, y

ofreció pruebas para desvirtuar la totalidad de éstas y no sólo de aquellas que la suscrita declaró improcedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía única civil.

TERCERO. Se declara que la actora **XXXXXX** probó su acción de cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales, y el demandado **XXXXXX** no acreditó sus excepciones.

CUARTO. Se condena a **XXXXXX** a pagar a favor de **XXXXXX** la cantidad de **trescientos catorce mil doscientos treinta y siete pesos cincuenta centavos moneda nacional**, por concepto de honorarios.

QUINTO. Se condena a **XXXXXX** del pago de la cantidad de **cincuenta mil doscientos setenta y ocho pesos cero centavos moneda nacional**, equivalente al dieciséis por ciento del Impuesto al Valor Agregado sobre la cantidad establecida como adeudada por concepto de honorarios.

SEXTO. Contra entrega que **XXXXXX** realice el pago de la cantidad de **cincuenta mil doscientos setenta y ocho pesos cero centavos moneda nacional**, la **XXXXXX**, deberá expedir el comprobante fiscal correspondiente en términos de los artículos 1º-B, 17 y 32, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

SÉPTIMO. Se absuelve a **XXXXXX** de la prestación marcada con el inciso b) del escrito inicial de demanda.

OCTAVO. Se condena al demandado **XXXXXX** al pago del interés legal sobre la cantidad de **trescientos catorce mil doscientos treinta y siete pesos cincuenta centavos moneda nacional**, a razón del nueve por ciento anual a partir del día **ocho de junio de dos mil veinte** y hasta que haga pago total de la cantidad a

que fue condenada por concepto de honorarios, cantidad que será regulada en ejecución de sentencia.

NOVENO. Se condena al demandado **XXXXXX**, al pago de gastos y costas por la tramitación del presente juicio a favor de la actora, que serán cuantificados en el periodo de ejecución de sentencia.

DÉCIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente lo sentenció y firma la **Licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera**, Juez Primero de lo Civil del Estado, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **licenciado Adolfo González Giacinti**. Doy fe.

El **licenciado Adolfo González Giacinti**, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en lista de acuerdos con fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno**. Conste.- L'mjmg

La **licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1049/2020** dictada en **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, constante de **treinta y cinco** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **nombres de las partes y de terceros, datos de identificación de inmuebles, datos de expedientes diversos al que se actúa,** información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.